

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización  
de Tierras**

Magistrada Ponente

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

Referencia: 860013121001-2012-00095-00

Solicitante: MIGUEL ALFREDO SOLARTE

OPOSITORES: SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO y DORIS CARMEN CHAPAL.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras por acta No 28 de dieciséis de octubre de dos mil trece (2013)

**I.OBJETO A DECIDIR:**

De conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el objeto de la decisión, es proferir sentencia de fondo encaminada a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, su compañera permanente y núcleo familiar, dentro del proceso de restitución de tierras instado por la Unidad de Atención Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas UAEGRTD -Regional Putumayo-, por conducto de abogado designado al efecto, y, en donde se han reconocido como opositores a los señores SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO y DORIS CARMEN CHAPAL.



## I. ANTECEDENTES:

### HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Desplazadas, UAEGRTD Regional Putumayo, formula solicitud de restitución a favor del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, narrando como hechos específicos que:

1.-El señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.405.034 de Villagarzón Putumayo, adquirió el día **cuatro (4) de febrero de dos mil uno (2001)** mediante contrato verbal de compraventa celebrado con el señor ARQUIMEDES SOTELO, el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Inspección de Policía La Castellana, Vereda la Cofania, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, inicialmente adquirido por el señor JUAN CANSIMANSI, quien por documento privado de fecha **7 de julio de 1982**, lo enajenó al señor SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO.

2.- SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO y su esposa DORIS CARMEN CHAPAL, solicitaron al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, "INCORA", la formalización y adjudicación del referido predio baldío, obteniendo la resolución de adjudicación signada con el número **001317 del 16 de Septiembre de 1983**, quienes posteriormente lo vendieron al señor ARQUIMEDES SOTELO de manera informal, y éste finalmente al actual poseedor y solicitante de la restitución, quien ejerce posesión sobre el bien desde el **cuatro (04) de febrero de dos mil uno (2001)**, encontrándose registrado en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como titular del predio denominado LA ESPERANZA, contando con la respectiva cédula catastral.

3.-El señor SOLARTE, al igual que su núcleo familiar conformado en el momento del desplazamiento - año 2003- por aquel y tres hijos, pues su compañera permanente había salido con anterioridad, por los hechos de violencia; se vieron obligados a desplazarse del predio donde residían por el temor que ocasionaba la presencia de la guerrilla de las FARC, desde aproximadamente el año 2001, ya que



eran objetivo del grupo insurgente, porque su hijo de nombre WILLIAM SOLARTE, se encontraba prestando servicio militar en el batallón de Villagarzón.

4.-En el año 2001, la guerrilla de las FARC reunió a todos los integrantes de la vereda La Cofania e informó que quienes tuvieran hijos prestando servicio militar tenían que salir inmediatamente de sus tierras o de lo contrario serían asesinados, más sin embargo, MIGUEL ALFREDO SOLARTE hizo caso omiso a la advertencia, hasta que un día llegó la guerrilla donde uno de sus vecinos que tenía un familiar en el ejército y le dieron muerte, hecho que le generó mucho temor, saliendo de su parcela junto con su grupo familiar rumbo a la vereda Las Planadas del Municipio de Mocoa Putumayo.

5.-La situación del desplazamiento de MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, y por ello desde el **11 de abril de 2003** fue incluido en el Registro único de víctimas "RUV".

6.-Por éstos hechos, el solicitante acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a efecto de que fuere incluido en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, entidad que luego de admitir el trámite mediante resolución No. RPI-0011 del 7 de septiembre de 2012, y de adelantar la actuación administrativa correspondiente para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a entablar solicitud de restitución y / o formalización de tierras a favor del precitado, finalmente emitió la resolución **RPR-0004 de 30 de noviembre de 2012**<sup>1</sup>, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio y a su núcleo familiar, deprecando, que la UAEGRTD agenciara su representación para adelantar la acción de restitución.

Invocó como **MEDIDA DE PROTECCION ESPECIAL**, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, fueran omitidos los nombres de los solicitantes en la publicación que al efecto ordenare el juez de restitución de tierras al momento de admitirse el libelo, incluyendo en su lugar, el de los representantes de las víctimas.

<sup>1</sup> Ver folios 146 a 155 cuaderno 1



Como **SOLICITUD ESPECIAL**, requirió de la prescindencia de la etapa probatoria de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, profiriendo sentencia con base en el acervo probatorio recabado por la UAEGRTD.

Con base en el compendiado marco fáctico, La UAEGRTD, en nombre y representación del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE acude a la jurisdicción para que por la senda del proceso especial de restitución y formalización de tierras concebido dentro del marco de la justicia transicional y mediante sentencia, básicamente se dispusiera:

\*La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, formalizando la relación jurídica con el predio, declarando la calidad de **propietario**.

\*Ordenar a la Oficina de registro las anotaciones que de tal declaración se derivaren, abriendo folio de matrícula inmobiliaria para el predio del solicitante.

\*Efectuar los ordenamientos a que aluden los literales c, d, i, p, k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, relacionados con la formalización de la propiedad; la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre el predio; actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos del bien; inscripción de la medida de protección jurídica conforme a la ley 387 de 1997; en el evento de que no fuere posible la restitución, se efectuaren las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448, con los pronunciamientos consecuenciales que tal determinación apareja; emisión de las órdenes para garantizar la restitución jurídica y material del bien, tales como priorización ante el Banco Agrario para la entrega de subsidios de vivienda, beneficios para concesión de créditos, inclusión por parte del Ministerio del Trabajo y Sena, al programa de empleo rural y urbano, implementación de proyectos productivos, acompañamiento de la fuerza pública para evitar las alteraciones de orden público; y finalmente y a título de pretensión complementaria el alivio y exoneración de pasivos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Folios 15 a 16 vuelto del cuaderno principal, acápite de pretensiones de la solicitud de restitución.



**2.- TRAMITE ANTE EL JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO.**

La solicitud de restitución formulada por la UAEGRTD el 19 de diciembre de 2012, puesta en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, el trece (13) de enero de dos mil trece (2013) fue admitida por auto de catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), accediendo en primer lugar, a la solicitud de **PROTECCION ESPECIAL** a que alude el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y disponiendo los restantes ordenamientos invocados por el promotor de la solicitud restitutoria.<sup>3</sup>

Surtidas las notificaciones y requerimientos correspondientes para que se ofrecieran las respuestas solicitadas por el referido despacho judicial a varios de los estamentos donde fueran dirigidas, y una vez se notificaran los propietarios inscritos del inmueble materia de restitución por conducto de curador ad litem designado al efecto<sup>4</sup>, así como los indeterminados que pudieren ostentar interés sobre el predio, el día veintisiete (27) de febrero de 2013, mediante escrito adiado a 14 de marzo de la presente anualidad<sup>5</sup>, se contestó la demanda oponiéndose a la restitución, por parte del curador ad litem de los titulares inscritos del inmueble, admitida por auto datado a cuatro (4) de abril de 2013 <sup>6</sup>.

**LA OPOSICION:**

El curador ad litem de los titulares inscritos del inmueble materia de restitución adujo básicamente que:

- 1.- El actor no ha acreditado la calidad de víctima, porque no demostró de manera fehaciente que tuviere un hijo en el ejército y que ella hubiere sido la razón de su desplazamiento;
- 2.- No probó la calidad de propietario por la compra que dice haber efectuado, en razón a que no existe prueba documental de la negociación; por lo que ante su

<sup>3</sup> Folios 162 a 165 cuaderno 1  
<sup>4</sup> Folio 325 cuaderno 2  
<sup>5</sup> Ver folios 362 a 371 cuaderno 2  
<sup>6</sup> Folios 379 a 381 cuaderno 2



ausencia los únicos que ostentan la propiedad son sus agenciados quienes cuentan con escritura pública debidamente registrada;

3.- Que el solicitante está aprovechando la oportunidad que brinda el gobierno conforme a la Ley 1448 de 2011 para hacerse dueño de un bien que no le corresponde y del que no ha demostrado posesión, ya que si en realidad, fuere cierto que la ejerció, lo lógico hubiere sido que entablara la respectiva demanda de pertenencia; añadiendo que aquel nunca podrá demostrar la posesión, porque si como manifiesta, desde el año 2003 hasta la fecha de presentación de solicitud de restitución abandonó el predio por culpa de grupos al margen de la ley, -10 años aproximadamente- si no lo dejó en poder de otras personas que la ejercieran a su nombre, no puede alegar la pretendida prescripción.

4.- Finalizó su escrito aduciendo que no se sabe si los reales propietarios inscritos ostenten la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y que por ello estén residiendo según le fuera informado en el Municipio de Pitalito Huila.

Una vez se abrió el proceso a pruebas<sup>7</sup> y evacuadas en lo posible, corrido el término de traslado para alegar el Agente del ministerio público emitió concepto favorable a la restitución<sup>8</sup>, por lo que finalmente el juzgado remitió la actuación a ésta sede judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

**TRAMITE EN EL TRIBUNAL:**

Una vez se avocara conocimiento del proceso remitido por el Juzgado instructor, se dispuso requerir al Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara certificación sobre las condiciones de seguridad de la zona en donde está ubicado el inmueble objeto de restitución, por lo que corresponde a La Sala de conformidad con lo regulado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, emitir pronunciamiento de fondo, tras no avizorar causal que pudiese invalidar lo actuado, amén de que la competencia para tal propósito está plenamente determinada por la ley, y por el acuerdo número PSAA12 9268 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Folios 354 a 389 cuaderno 2

<sup>8</sup> Folios 444 a 474 cuaderno 3

<sup>9</sup> Mediante este acuerdo se signó en cabeza de ésta Sala Civil Especializada en restitución



## PROBLEMA JURIDICO

Determinar sí la oposición formulada por los señores SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO Y DORIS CARMEN CHAPAL, a la pretensión de restitución del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda LA COFANIA, Inspección de Policía La Castellana, Municipio de Villagarzón invocada por el señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar está llamada a prosperar; por lo que en orden a dicha finalidad, atendiendo los fundamentos del escrito del opositor, los problemas jurídicos que abordará la Colegiatura serán los siguientes:

- 1.-¿ Establecer sí el solicitante acreditó la calidad de víctima de desplazamiento forzado, que lo haga sujeto pasible de la acción de restitución?;
- 2.- ¿Sí dentro del proceso de restitución de tierras a la manera como razona el opositor, el derecho de propiedad sobre los bienes objeto de dicha solicitud debe probarse de la misma manera que para los trámites ante la justicia ordinaria –título y modo?, Y,
- 3.- ¿Sí el hecho del desplazamiento o abandono forzado de las tierras, incide en el cómputo del término de prescripción adquisitiva de dominio? Y si ello es así, ¿Puede el actor consolidar el derecho de dominio del predio objeto de restitución?.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, de manera previa, con observancia de la concisión que debe caracterizar las providencias judiciales, como fiel trasunto de la economía procesal y celeridad que implica la definición de estos procesos<sup>10</sup>, de manera sucinta se abordará los siguientes aspectos: (i) Desplazamiento forzado y la acción de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011; (ii) Contexto de la Violencia en el caso concreto y, (iii) caso concreto.

de Tierras parte integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, la competencia para resolver los asuntos con oposición de: Armenia, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

<sup>10</sup> A propósito de la celeridad que rige esta clase de procesos, la Corte constitucional en sentencia C-099 de febrero de 2013, señaló que la brevedad del procedimiento se justifica como medida para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo.



**1.-Desplazamiento forzado y la acción de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011**

La acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surge como uno de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia en las últimas cinco décadas, quienes entre otras infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario han tenido que afrontar el desplazamiento y abandono forzado de las tierras.

Esta Ley desarrollada en un marco de justicia transicional sui géneris, porque el conflicto armado aún pervive<sup>11</sup>, en buena hora se entroniza presentando paliativos para afrontar la tremenda crisis humanitaria que atraviesa el país por efecto del desplazamiento de miles y miles de familias Colombianas y especialmente campesinas, quienes además, de padecer el desarraigo de sus sitios de origen, de la privación de su pan coger, de la dejación de sus costumbres, sus amigos, etc, se han visto sometidas a la desidia de penosos trámites administrativos, que a partir del año de 1997 y por efecto de la ley 387, pretendieron mitigar en principio sus apremiantes necesidades, siendo un hecho notorio, que vastos grupos familiares con escasas pertenencias, hicieran presencia en las ciudades con rótulos de su condición de desplazados, soportando la indiferencia de sus propios conciudadanos, en total estado de abandono, de empobrecimiento, con la destrucción de sus proyectos de vida, y en condiciones de extrema vulnerabilidad, ante la flagrante afectación de derechos fundamentales como libertad, trabajo, vida digna, vivienda digna, etc.

Semejante situación, que no podía ser ajena a las políticas públicas del Estado, dio lugar, a que el gobierno Nacional a través del documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, reconociera que el fenómeno del desplazamiento estaba estrechamente ligado con la violencia y que por ser un tema humanitario requería de una propuesta política de atención a la población desplazada, misma que se

<sup>11</sup> A nivel internacional los procesos de justicia transicional se han desarrollado en sociedades afectadas por las violaciones a los derechos humanos, y por ello las medidas adoptadas se han orientado a restaurar el orden político y social en aras de lograr la paz y la justicia, pero cuando el conflicto ha cesado. Módulo Introducción al concepto de justicia Transicional y al modelo de transición Colombiano. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla autor Rodrigo Uprimny Yepes, Nelson Camilo Sánchez, y Laura Marcela Lozano, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, página 44.



cristalizó, con la expedición de la Ley 387 de 1997 de julio 18, mediante la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Más sin embargo, como dicha medida legislativa prácticamente resultó insuficiente para dar solución a la problemática subyacente al fenómeno del desplazamiento y abandono forzado de las tierras, habida cuenta de la gran cantidad de dificultades en su aplicación, toda vez que las personas desplazadas no recibían los beneficios consagrados en la Ley y sus decretos reglamentarios<sup>12</sup>, la masiva formulación de acciones de tutela encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales, dio lugar a que el órgano vértice de la jurisdicción constitucional, frente al fenómeno del desplazamiento forzado mediante la emblemática sentencia T-025 de 2004, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional estableciendo, que debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta en que se encontraban las víctimas, era indispensable que las diferentes entidades encargadas de su atención adoptaran una serie de medidas específicas para superar tal estado de cosas, conservando competencia para continuar emitiendo otros autos<sup>13</sup>, en orden a su complementación y obligando a su acatamiento.

Refiriéndose de manera puntual a la restitución de la tierra de los desplazados, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-821 de 2007, que se erige en importante antecedente de la Ley 1448 de 2011, al consignar que quienes se encuentren en situación de desplazamiento forzado de sus tierras por actos de violencia, gozan del derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la

<sup>12</sup> La ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 501 de 1998, a través del cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia; Decreto 290 de 1999, a través del cual se adoptaron medidas tendientes a facilitar la inscripción en el registro civil de nacimiento y la expedición de documentos de identificación para las personas desplazadas por la violencia causada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que asignó a la Red de Solidaridad Social las funciones que adelantaba la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la violencia que fuera creada con la ley 387 de 1997; Ley 589 de 1999, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 de 2011, a través del cual se dictaron medidas para la protección del patrimonio de los desplazados, regulando además la permuta de predios equivalentes para reubicación.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional en seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 169 y 233 de 2007; 116, 652, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008, 009 y 011 de 2009.



propiedad, posesión y les restablezca en su uso, goce y libre disposición, en las condiciones que el derecho internacional establece sobre la materia.

De idéntica manera y a través de múltiples sentencias de tutela<sup>14</sup>, la Corte se ha pronunciado sobre la protección del derecho a la vivienda digna de la población desplazada, sentenciando que tal derecho fundamental implica la obligación del Estado a proveer vivienda y alojamiento básicos a quienes hubieren sido víctimas del desplazamiento forzado amén de que guarda una estrecha relación con otros derechos como la igualdad y debido proceso.

En este contexto legal y jurisprudencial, tomando en cuenta también, que la Ley 905 de 2005, denominada de Justicia y Paz, tampoco tuvo la virtualidad de regular en concreto el tema de las reparaciones, en especial en lo que hace a las tierras de que fueron desplazadas las víctimas del paramilitarismo, y, porque como se acotara, la problemática social, económica, política ocasionada por el desplazamiento forzado en Colombia, implicaba que el Estado Colombiano asumiera la responsabilidad de restituir las tierras despojadas a una franja de población altamente vulnerable, el gobierno presentó al congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, aprobada mediante la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto como bien establece el artículo primero se contrae a:

*"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".*

Normatividad que se complementa y articula con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia, y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad, y, que en todo caso deben tomarse en cuenta a la hora de efectivizar los derechos de la población desplazada<sup>15</sup>, como lo ha indicado la

<sup>14</sup> T-585 de 2006, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.

<sup>15</sup> Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra



Jurisprudencia constitucional al señalar que el derecho a la restitución debe guiarse por las regulaciones internacionales sobre el particular<sup>16</sup>; y desde luego con los postulados constitucionales consagrados en los artículos 2, 58 y 64, en tanto es deber del Estado Colombiano proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su propiedad, y el acceso progresivo a servicios como educación, salud, vivienda, entre otros, a fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha ley cuyo ámbito de aplicación parte de la ocurrencia de los daños irrogados a las víctimas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en el período comprendido entre el primero de enero de 1985 y durante la vigencia de la Ley, concebida para diez años a partir del 10 de junio de 2011, estableció la acción de restitución de tierras como uno de los aspectos centrales de la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado.

La acción de restitución presupone, que quienes acudan a su ejercicio sean las personas que fueron propietarios o poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de sus tierras, y que se hayan visto obligadas a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem.

Es decir, que quien acuda a la jurisdicción para restablecer sus derechos a la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley, la relación jurídica con el bien, y como presupuesto indispensable agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

No está por demás consignar, que dentro del marco de la justicia transicional en que ha sido concebida esta importante herramienta procedimental, para superar la

artículo 3; Protocolo II Adicional a Los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



grave crisis humanitaria de miles de compatriotas, opera la inversión de la carga de la prueba, para quien pretenda desvirtuar los derechos que ostenta la víctima del desplazamiento forzado, a menos que aquel alegue que se encuentra en idéntica condición, figura que no es sino desarrollo del enfoque pro víctima que debe campear en estas actuaciones, habida consideración de que el procedimiento especial concebido por la Ley está enderezado al amparo de los derechos de las víctimas azotadas por infracciones graves a los derechos humanos, cuya especificidad hace que la senda procesal no sea la del derecho común.

Es precisamente por ello, que existe flexibilización en materia probatoria, para la demostración de los hechos acaecidos en contextos de exacerbada violencia, en donde el principio de la autonomía de la voluntad que sirve de faro para regular las relaciones negociales entre particulares cede, y, porque la tenencia de la tierra en dichas circunstancias se basa en las más de las veces, en la informalidad, existiendo innumerables casos en que dichas relaciones se fundan en acuerdos de palabra, que van pasado por generaciones; siendo éstas particularidades las que dan pábulo para proclamar, que los procesos de este jaez requieren de una visión laxa a favor de las víctimas, en aras de no revictimizarlas imponiendo exigencias o talanqueras más allá de las establecidas por la ley, si se memora que estos procedimientos apuntan derechamente al restablecimiento de los derechos humanos menoscabados con ocasión del conflicto.

En dicho designio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, que el estándar probatorio es más flexible por las particularidades del derecho internacional de los derechos humanos, en donde tratándose de actos de violencia generalizada, como el caso de torturas o desapariciones, o bien el fenómeno del desplazamiento forzado, basta con probar la práctica sistemática de la ocurrencia de dichas violaciones a los derechos humanos, y su relación entre aquellos y la afectación de los derechos de las víctimas, indicando que en lo que respecta a las formalidades con la presentación u ofrecimiento de la prueba, *"el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o*



*retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica...*<sup>17</sup>.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta, que la restitución de tierras a favor de las víctimas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, que por cierto no pueden soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal<sup>18</sup>, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador<sup>19</sup> de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserva competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes que en tal sentido se emitan.<sup>20</sup>

Delineado someramente algunos contornos de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención de la Colegiatura, se pasa a abordar el segundo tema que se dejara reseñado.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Mayagana (Sumo) Awas vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

<sup>18</sup> El principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por lo cual las medidas de ayuda humanitaria, asistencia, y reparación integral deben observar dicho enfoque.

<sup>19</sup> Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

<sup>20</sup> Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto reconstitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO CUPRIMKY YEPPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: "las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente reconstitutiva, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".



**2.- Contexto de la Violencia en el caso concreto.**

La violencia que ha azotado en especial al Municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, ha obedecido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley desde el año de 1984, cuando los espacios dejados por el M 19 pasaron a ser dominados por las FARC EP a través del frente 32, quienes como parte de su accionar delictivo y aprovechando la débil presencia institucional del estado, se dedicaron entre otras muchas infracciones a: (i) Realizar atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica; (ii) Ubicar explosivos en las zonas viales que comunican a otros municipios; (iii) Efectuar hostigamientos contra la fuerza pública como a la población civil; (iv) Realizar retenes ilegales en el casco urbano y rural<sup>21</sup>, someter a sus pobladores a un estado de confinamiento, restringiendo la movilidad de las veredas al casco urbano<sup>22</sup>; (v) reclutar menores en las veredas San Miguel de La Castellana, La Cofania y Villa Rica, afectando la estructura familiar y esfera social en la comunidad, por el temor permanente de perder a sus hijos<sup>23</sup>; (vi) efectuar secuestros extorsivos; (vii) colocar minas anti-persona y artefactos explosivos de manera recurrente, con afectación de la fuerza pública, y la población civil<sup>24</sup>.

Dichos hechos de violencia acrecentados especialmente por la incursión de los paramilitares desde finales del año 2002, hicieron que la situación de la zona rural en dicho municipio se tornare aún más crítica, dando lugar a que sus pobladores se vieran sometidos a fuego cruzado, con el consecuente desplazamiento y abandono forzado de sus tierras.

Según consolidado de los años 1997 a 2011 realizado por La Unidad para la atención y reparación integral víctimas *"de municipios receptores y expulsores de población desplazada la cifra de personas desplazadas es de 9.222 correspondiente a 2.145 hogares, si bien Villagarzón se determina como un municipio principalmente receptor de población desplazada, los datos anteriores reflejan también la crítica situación en el municipio en relación a su dinámica de*

<sup>21</sup> Según informe del Departamento de Policía Putumayo, 2012.  
<sup>22</sup> Así lo informaron los asistentes al taller comunitario, realizado el 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Villagarzón, cuyos relatos se encuentran en el audio de folio 97 cuaderno 1.  
<sup>23</sup> Escribe la UAEGRTD, que así lo revela el Boletín de Coalición contra la vinculación de niños-as y jóvenes al conflicto armado en Colombia, se cita el informe del Secretario de la Asamblea, 2009, sobre niños y conflicto armado en el Departamento del Putumayo.  
<sup>24</sup> De ello da cuenta el Plan Integral a Población Desplazada, 2010, p.23 citado por la UAEGRTD en el libelo demandatorio.



desplazamiento, siendo las zonas rurales en las que se genera el mayor número de expulsiones en la mayoría de los casos hacia el casco urbano...<sup>25</sup>".

Agregando, que a raíz del paro armado decretado por las FARC, el proceso de desplazamiento en Villagarzón inició por casos individuales, principalmente desde Puerto Umbría, La Cofanía, La Castellana, siendo Mocoa y la Cabecera Municipal de Villagarzón el lugar de arribo de la población desplazada, donde eran frecuentes los señalamientos a la población civil de ser auxiliares e informantes de la fuerza pública, por lo que sí alguna persona tenía a un miembro familiar en las filas del ejército o la policía eran catalogados como una amenaza para la guerrilla, indagando por tales hechos, y realizando amenazas, relatando uno de los solicitantes:

*"[A mi esposo] le dijeron que me necesitaban a mí y que se fuera despidiendo de mí porque no me iba a volver a ver, él me llamo y me llevaron a la carretera me intimidaron, amenazaron porque ellos decían que yo era informante del ejército y creo que eso paso debido a que yo tenía un hermano en el ejército"* (Declaración de solicitante, 13 de octubre de 2012. ID: 67736).

Tan visibles fueron los episodios de violencia acaecidos en el municipio de Villagarzón, que han sido objeto de documentación por diversos organismos como:

a.- El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, entidad que en informe rendido en el año 2005, señaló que aquellos atañen básicamente con un incremento en la tasa de homicidios por encima de la tasa nacional, registrando el mayor número de homicidios entre los años 1998, 2001 y 2004, y en donde las veredas La Cofanía y La Castellana se vieron fuertemente afectadas por las confrontaciones entre grupos guerrilleros de las FARC y las fuerzas armadas, así como con el bloque Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, hechos que dieron lugar a diversos hostigamientos a la población y a su desplazamiento forzado, emprendiendo la huida hacia los cascos urbanos vecinos o veredas de otros municipios.

b.- La Comisión Andina de Juristas, quien en su informe regional de Derechos Humanos en 1993, también reseñó el fenómeno del desplazamiento forzado de dicha región del País, indicando que se caracterizó por su inapariencia y carencia

<sup>25</sup> Ver folios 4 y 5 de la solicitud de restitución cuaderno 1



de reconocimiento real del impacto social, reflejándose en que la asistencia y atención a dicha población fuera débil, porque muchas personas, por temor no se atrevían a denunciar, y para que de otra parte no fueran reconocidas en zonas receptoras, ya que como relatara un solicitante la estrategia para el desplazamiento consistió en *“salir de la casa uno por uno, para que no se dieran cuenta, primero salió un hijo con algo de la casa y así seguí yo y los demás para que esta gente no sospechara”*<sup>26</sup>.

c.- El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, organismo que al rendir informe sobre niños y conflictos armados en Colombia en el año 2009, expuso que dicha situación era bastante crítica porque existían constantes amenazas de reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la Ley, mencionando: *“En 2008 se recibieron informaciones que coincidían en que las amenazas de reclutamiento de niños habían causado el desplazamiento de poblaciones locales en al menos cinco departamentos a saber: Arauca, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Valle del Cauca”*.

La situación así vista denota que los hechos de violencia que dieran lugar al desplazamiento y abandono forzado de las tierras en la vereda La Cofania, jurisdicción de la Inspección de Policía La Castellana, del Municipio de Villagarzón Putumayo, en la que residía el solicitante MIGUEL ALFREDO SOLARTE, se encuentra debidamente documentada, tal como se aprecia, en el CD allegado por la UAEGRTD visible a folios 97 del cuaderno 1, prueba más que fehaciente, a más del dicho de aquel, de la ocurrencia del penoso flagelo del desplazamiento forzado, catalogado como grave infracción a las normas de derecho Internacional humanitario.

**3.- Caso concreto:**

Con base en lo que se entiende por víctima del desplazamiento forzado según la definición puntual que trae el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, su protección constitucional y legal, y en especial que tal condición no emerge de un documento que así lo devele, pues con acierto ha dicho la Corte Constitucional que la condición de víctima es un hecho objetivo que no depende de declaración o

<sup>26</sup> Según cita de la UAEGRTD éste aparte corresponde a la declaración de una víctima efectuada el 15 de agosto de 2012, ID: 67990



reconocimiento administrativo<sup>27</sup>, es claro, que MIGUEL ALFREDO SOLARTE, contrario sensu de lo sostenido por la parte opositora, ostenta la enunciada calidad, pues así se desprende, no sólo de su versión rendida ante la UAEGRTD Regional Putumayo, con ocasión del trámite administrativo<sup>28</sup>, que para todos los efectos debe mirarse como prueba fidedigna, esto es, digna de crédito en cuanto a su contenido y alcance<sup>29</sup>, y vertida de buena fe<sup>30</sup>, sino de varios medios de convicción que así lo reflejan.

En efecto, el Registro Unico de Víctimas, verificado hacia el día **11 de abril del año 2003**, por La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas Territorial Putumayo, de manera inequívoca puso al descubierto la condición de víctima del solicitante<sup>31</sup>; confirmada por la inclusión en el Registro Unico de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, mediante la declaración que al efecto se realizara ante la Defensoría del Pueblo, con solicitud número 046952 y con radicación 31163 de 28 de octubre de 2011 en Mocoa Putumayo<sup>32</sup>.

Así mismo da cuenta de la calidad de víctima de desplazamiento forzado que el opositor desdeña, el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Desplazadas Regional Putumayo, en la que figura MIGUEL ALFREDO SOLARTE, al igual que tres de sus hijos que en el momento del desplazamiento conformaban su núcleo familiar, DANIELA FERNANDA SOLARTE SANCHEZ, JHON JAMES SOLARTE SANCHEZ y MIGUEL ALFONSO SOLARTE

<sup>27</sup> Sentencia C-713 de 2012, proferida con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 3 de la Ley de Víctimas.

<sup>28</sup> En declaración visible a folios 88 a 90 cuaderno 1, el solicitante expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjo su desplazamiento indicando que como su hijo de nombre WILLIAM SOLARTE, estaba prestando servicio militar en el batallón Militar de Villagarzón y lo enviaban a realizar retenes militares a la carretera que comunica Villagarzón con la vereda La Cofanía, a raíz de que la guerrilla se enteró de tal hecho, los reunió para decirles que quienes tuvieran hijos en el ejército debían salir inmediatamente de sus tierras o los matarían.

<sup>29</sup> Así lo establece el inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448, al preceptuar que: "Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley".

<sup>30</sup> Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa, que el Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley.

<sup>31</sup> Así se desprende del oficio remitido por el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Regional Putumayo a la UAEGRTAD, visible a folio 24 cuaderno 2.

<sup>32</sup> Folios 27 y 28 cuaderno 2.



PERENGUEZ<sup>33</sup>, cuyo parentesco con excepción del último de los citados se acreditó con los pertinentes registros civiles<sup>34</sup>.

Cumple acotar en este acápite, que si bien su esposa MIRIAM SANCHEZ no figura en dicho registro, a pesar de que cuando se efectuó la solicitud fue mencionada<sup>35</sup>, no por ello puede ser excluida de la restitución, pues de una parte, no se puede soslayar que según la manifestación del propio MIGUEL ALFREDO y de aquella<sup>36</sup>, tuvo que salir del predio LA ESPERANZA, con antelación a su esposo para no levantar sospechas frente a los grupos insurgentes, porque como se adujera la dinámica del desplazamiento en dicha región del país, fue salir uno a uno de los integrantes de la familia, para no generar un situación visible a las posibles retaliaciones de los grupos al margen de la ley.

Y de otra parte, porque a términos de lo normado en el artículo 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, la restitución debe operar a favor del (la) compañera (o) permanente o cónyuge con quien se conviva en el momento en que ocurren los hechos o amenazas que llevan al desplazamiento o abandono forzado, de donde se sigue, que la omisión de la inclusión en el registro de tierras por parte de la UAEGRTD, no se erige en óbice para desconocer sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que dicha norma tiene anclaje en la protección del enfoque diferencial de género, que caracteriza a ésta acción, como se previene en los artículos 114 a 118 ibídem.

Desde otra arista, es de relieves que tan lesivos fueron los hechos de violencia acaecidos en dicho sector del que se desplazó el solicitante de la restitución, caracterizados como se enunciara, por las amenazas a sus moradores, el confinamiento en sus lugares de residencia, asesinato a las personas que tuvieron familiares en el ejército, combates por el control territorial entre la guerrilla de las FARC y las AUC, reclutamiento de menores, etc, que no escaparon a los respectivos informes periodísticos, como bien se puede consultar en la página Web

<sup>33</sup> Folios 146 a 155 cuaderno 1

<sup>34</sup> Folios 227 y 228 cuaderno 2, obran los registros civiles de los hijos del solicitante que figuran incluidos en el registro de tierras desplazadas por la violencia.

<sup>35</sup> Así se desprende de la resolución número RPI-C011 de 2012 emanada de la UAEGRTD Regional Putumayo, folios 131 a 134 cuaderno 1

<sup>36</sup> Folios 188 a 193 cuaderno 1



del Diario el tiempo.com, 1998, prueba documental, contenida en el CD visible a folios 97 del cuaderno 1.

Así mismo deja entrever la configuración de los tristes episodios la prueba comunitaria <sup>37</sup> verificada por la UAEGRTD Regional Putumayo, dentro del trámite administrativo del registro de tierras, obrante en el CD audio parte integrante de la foliatura<sup>38</sup>, que se erige en prueba pericial documentada, donde se logra percibir el relato de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de MIGUEL ALFREDO SOLARTE, su núcleo familiar y otros integrantes de la comunidad de la vereda LA COFAINA, así como la manifestación pública de la verdad de lo ocurrido dentro de los talleres realizados al efecto.

Vistas así las cosas, se considera que la fuerza demostrativa de las evidencias no permite poner en tela de juicio, que MIGUEL ALFREDO SOLARTE, tenga la calidad de víctima del fenómeno del desplazamiento forzado, sin que se necesite o requiera ningún tipo de prueba documental, como la exigida por el opositor, esto es, la certificación de que su hijo WILLIAM SOLARTE, estuvo prestando servicio militar en el Batallón de Selva del Municipio de Villagarzón Putumayo, para indicar que efectivamente aquel fue el hecho victimizante, o bien que se llamara a atestiguar a vecinos del lugar para que dieran fe de cuál fue la persona que la guerrilla asesinó por tener un familiar en el ejército.

Impónese memorar, que merced a la inversión de la carga de la prueba que opera en estos asuntos, no compete a la víctima demostrar su afirmación en cuanto a tal calidad sino a quien la infirme y, para el caso se considera que no resultaba de imposible consecución vía ejercicio del derecho de petición por parte del opositor el certificado cuya aportación trasladada al solicitante, por manera, que a tono con lo analizado, no se requiere apelar a consideraciones adicionales en punto de la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar.

<sup>37</sup> Es de decir, que la prueba comunitaria, se asimila para todos los efectos a un dictamen pericial vertido por personal idóneo para el caso un sociólogo de la UAEGRTD, que bien se puede aplicar para la reconstrucción de situaciones acaecidas en un contexto determinado por parte de una comunidad; en tanto es obtenida a través de los relatos de sus integrantes a un funcionario público encargado de su práctica, y que vale decir, ha sido admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso de los 19 comerciantes contra el Estado Colombiano, en sentencia de 5 de julio de 2004, al igual que en los casos de Maritza Jrrutia, supra nota 3 párrafo 53 y 54; caso Myrna Mack Chang, supra nota 3 párrafo 132 y caso Bulacio, supra nota 3, párrafo 66, citados en la sentencia de 19 comerciantes.

<sup>38</sup> Folio 97 cuaderno 1



Determinada la supradicha calidad, allanado queda el camino para predicar, que el solicitante es sujeto pasible de la acción especial de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011, pues claro es, que aquel figura como poseedor del bien inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Inspección de Policía LAS DELICIAS, Vereda la COFANIA, Municipio de Villagarzón Putumayo, mismo que pretende adquirir por prescripción, y del cual como quedó visto fue desplazado y despojado forzosamente, por los hechos de violencia que se amoldan plenamente a los postulados del artículo 3 de la ley en cita.

En efecto, el hecho de la posesión está dado por la prueba testimonial recabada en sede administrativa por la UAEGRTD, en donde sin sesgo de naturaleza alguna, los señores: PEDRO VICENTE JOJOA, OSCAR RUALES, LUIS OCTAVIO APRAEZ ROJAS<sup>39</sup>, no sólo adujeron que MIGUEL ALFREDO SOLARTE adquirió la parcela LA ESPERANZA por compra a un señor de nombre ARQUIMEDES SOTELO, sino que ejercitó actos de señorío, porque allí lo vieron viviendo y trabajando con su esposa e hijos, aseverando inclusive que la situación que lo llevó a abandonar el predio obedeció a amenazas de la guerrilla porque aquel tenía un hijo en el ejército, indicando que el tiempo que vivió en dicho lugar aproximadamente fueron dos años.

La posesión del actor también se puede inferir a partir del hecho de su permanencia en el lugar del que fuera objeto de desplazamiento forzado, que se extrae del contenido del oficio enviado por el secretario de gobierno del Departamento del Putumayo a la UAEGRT con sede en Mocoa<sup>40</sup>, en donde indicó que aquel se encontraba afiliado a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cofania, según lista contenida en acta número 16 de 26 de abril de 1998, singularidad que permite colegir, que dicho personaje además de residir en aquel paraje, no resultaba extraño a la comunidad de donde fuera desplazado, pues figura como miembro de un organismo de participación de las decisiones que atañen a la región, y si ello es así, cae de su peso la aseveración tendenciosa del opositor en punto de que el solicitante está tratando de sacar partido de los beneficios de la ley 1448 de 2011, como veladamente expuso, amén de que ni por

<sup>39</sup> Declaraciones visibles a folios 91 a 96 cuaderno 1  
<sup>40</sup> Folio 32 y 33 cuaderno 1



asomo existe prueba que permita inferir que sus representados tuvieron la condición de víctimas, como quiso dar a entender, pues tal aseveración se encuentra en total orfandad probatoria, por lo que debe recordar el opositor que no basta efectuar conjeturas, sino probarlas.

La situación así vista confirma de igual manera, que el gestor de la restitución del predio LA ESPERANZA, como aquel lo diera en manifestar, residía en dicha localidad desde el año de 1998, quien luego pasó a adquirir el predio por compra informal realizada al señor ARQUIMEDES SOTELO, hecho que tuvo ocurrencia según averó en declaración juramentada y se confirmó por los testigos que dieron fe del acto negocial, el día **4 de febrero del año 2001**, data desde la cual su relación con el predio pasó a ser la de poseedor, permaneciendo en tal calidad hasta el año 2003, todo indica, al menos hasta los primeros meses de dicha anualidad, si se repara que para el día **11 de abril de 2003**, aquel y su núcleo familiar ya figuraban inscritos en el registro único de víctimas desplazadas por la violencia.

Reliévese también que el oficio del IGAC con sede en Mocoa<sup>41</sup>, donde da a conocer que revisada la base de datos de la Unidad Operativa de Catastro en Mocoa-Putumayo, el señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE identificado con C.C. No. 97.450.034 figuraba y figura registrado con un predio a su nombre con la cédula catastral 00-02-0023-0045-000, con extensión de 2 hectáreas y 1352 M2 y con un avalúo catastral de \$1.496.000.00, sin que existieran datos de matrícula inmobiliaria ni dirección, no sólo avala el hecho de que el precitado ostenta una relación con el bien, tanto que tiene asignado un código predial, sino que la parcela es la misma que se pretende en restitución, deducción a la que se llega tras efectuar el correspondiente cotejo de los linderos que figuran en la carta catastral y el contrato de venta, que huelga decir, se acompañan también con los suministrados y constatados ante la UAEGRTD<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Ver folio 182 cuaderno 1

<sup>42</sup> Así se indica en el folio 283 cuaderno 2, correspondiente al formulario único de solicitud individual de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados RJPTA y en el acta de visita al predio para la verificación de colindancias visible a folios 81 y 82 cuaderno 1, por parte de La UAEGRTD.



Además, develando la existencia de relación jurídica del bien con el solicitante, está la facturación de los respectivos impuestos adeudados al Municipio de Villagarzón, por MIGUEL ALFREDO SOLARTE, desde el año 2007 hasta la actualidad<sup>43</sup>, la cual por elementales reglas de la experiencia, no se va a extender a quien no figure en el respectivo catastro municipal.

Claro lo anterior, impónese acotar, que tal cual expusiera el señor Agente del Ministerio Público, en su enjundioso concepto sobre el particular, no existe valladar para la operancia de la restitución del predio que fuera abandonado forzosamente por parte del actor, y que la discusión se contrae a abordar la calidad en que aquella se debe realizar, esto es, si en calidad de poseedor o de propietario por haber adquirido el predio por prescripción, si evocamos, que una de las pretensiones de la solicitud está enderezada justamente a la formalización de la propiedad, en calidad de titular del derecho de dominio.

Con anclaje en la dinámica de la carga probatoria para el proceso de restitución, razona La Colegiatura, que dentro del campo de la justicia transicional que propende por la construcción de un camino hacia una paz sostenible y duradera, no se requiere como reclama el opositor, prueba documental de la escritura y su respectivo registro, para dar cuenta de la relación jurídica de la persona que deprecia la restitución con el predio al que se contrae su pretensión, ya que aquella puede suplirse o bien por documento privado o por acuerdo verbal que se pueda corroborar mediante prueba testimonial, si se tiene en cuenta que dicha flexibilización obedece a que el tráfico jurídico de la tierra en el campo se caracteriza por la informalidad<sup>44</sup>.

Con todo, que la relación jurídica del pretense usucapiente MIGUEL ALFREDO SOLARTE, con el predio LA ESPERANZA, es la de poseedor, a partir de la cual pretende derivar el dominio, cuya vocación afirma tener por haber pasado a ejercerla luego de que lo adquirió por compra efectuada al señor ARQUIMEDES SOTELO, en el mes de febrero del año 2001, fáctico que como se dijo está

<sup>43</sup> Ver folio 308 cuaderno 2

<sup>44</sup> En Colombia el 40% de los 3.178.000 predios rurales inscritos en el catastro nacional no tiene títulos registrados, aproximadamente 1.5 millones de predios rurales sin formalizar. Fuente [www.minagricultura.gov.co/presentación-formalización-woyo](http://www.minagricultura.gov.co/presentación-formalización-woyo) b.p.d.



reafirmado por los asertos de PEDRO VICENTE JOJOA, OSCAR RUALES, LUIS OCTAVIO APRAEZ ROJAS, lugareños de la vereda la Cofania.

Con pie en lo dicho hasta éste lugar, amerita adentrarse al escrutinio de sí tal cual se dejara planteado, el hecho del desplazamiento o abandono forzado de las tierras incide en el cómputo del término de prescripción adquisitiva de dominio; y sí puede el actor consolidar tal derecho sobre el predio objeto de restitución.

Como se puntualizara en el acápite correspondiente, tanto la ley 387 de 1997, en su artículo 27<sup>45</sup>, como la ley 1448 de 2011, en su artículo 74, son claras al preceptuar que *"...el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor..."*, disposiciones expedidas con el fin de implantar mecanismos para la protección de la población desplazada, en razón de la grave situación de derechos humanos padecida por innumerables sectores poblacionales de nuestro país, víctimas del desplazamiento o abandono forzado de sus tierras.

Está determinado que el término de posesión del solicitante sobre el predio LA ESPERANZA, data del **cuatro (4) de febrero de dos mil uno (2001)**; que su permanencia y despliegue de actos de señor y dueño avanzaron hasta los primeros meses del año 2003, según declaración corroborada por el contenido del **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS RUV** desplazadas por la violencia, al dar cuenta que para el día 11 de abril de 2003, aquel y su núcleo familiar integrado por sus hijos: DANIELA FERNANDA SOLARTE SANCHEZ, JHON JAMES SOLARTE SANCHEZ y MIGUEL ALFONSO SOLARTE PERNGUEZ, quedaron incluidos en dicho registro.

Luego, si bien es cierto, que la posesión material sobre la parcela LA ESPERANZA perduró por espacio de dos años, no es menos cierto, que por lo indicado en la normatividad en cita, mal puede entenderse interrumpida como pregona el opositor, para quien los actos posesorios en ausencia de SOLARTE debían estar ejercitados por la persona o personas que lo hicieran en nombre de aquel.

<sup>45</sup> El referido artículo prescribe que: "La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".



Y si como se dijo la posesión no se interrumpe por el fenómeno del abandono o desplazamiento forzado, es palpable que al menos desde la fecha en que MIGUEL ALFREDO SOLARTE entró a ejercer actos de señor y dueño sobre el fundo LA ESPERANZA, **4 de febrero de 2001** no se ha presentado ningún hecho enervante de su calidad, misma que hasta ahora persiste, aún y encontrándose desplazado en la localidad de Planadas jurisdicción del Municipio de Mocoa Putumayo.

Reliévese en este aparte que los términos de prescripción a que aluden los artículos 2531 y 2532 del Código Civil modificados por los artículos 5 y 6 de la Ley 791 de 2002, que los redujo a la mitad, y cuyo cómputo ha de partir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, en armonía con lo regulado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no se tomarán en cuenta para el caso en estudio, sino por el contrario el término inferior de cinco años para la prescripción de pequeña propiedad rural para predios menores a quince hectáreas del Decreto 508 de 1974, con la reforma introducida por la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en aras de cumplir a cabalidad con la razón axial de la justicia transicional de cara a situaciones tan particulares por las que han atravesado las víctimas del conflicto armado Colombiano.

Precisase decir que dicha determinación enmarcada dentro de los lindes de la Justicia transicional, en manera alguna desborda las facultades conferidas por el legislador al juez por salirse del preciso derrotero trazado en la demanda, sino un claro ejercicio de lo que implica decidir dentro del marco transicional, cuyo norte estriba en la protección de las personas que gozan de un plus de protección constitucional y legal, por su condición de víctimas.

Además, porque la teleología del andamiaje jurídico que el Gobierno Nacional entronizó a través de la Ley 1448 de 2011, no se limita a la restitución de los predios a las víctimas de la violencia que fueron desplazadas u obligadas a abandonarlos, sino a normalizar las diversas situaciones presentadas con la propiedad, posesión u ocupación de los predios de quienes residían en el campo, para que en lo posible accedan a la propiedad de las parcelas donde han vivido y trabajado, y de esa manera puedan restablecer sus derechos menguados por los



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

diversos actos de violencia, como bien lo señala uno de los principios rectores de la restitución consagrado en el numeral 5 del artículo 73 de la ley en cita<sup>46</sup>.

Ahora si la razón medular de la existencia de la Ley de víctimas, es procurar la consolidación de los derechos de la propiedad de quienes han sido desarraigados, el enfoque pro víctima a que refiere la normatividad, debe enderezarse al que mejor encuadre con la formalización de la propiedad privada, cuando estén dadas las condiciones para ello. Y, es precisamente en búsqueda de aquella formalización y, en la preocupación de que el campesino pueda de manera efectiva adquirir la propiedad, que el legislativo adopta una normatividad que establece condiciones benévolas para la titulación de los predios, señalando una senda expedita para ello, -proceso verbal sumario- a través de la Ley 1564 de 2012, que tras derogar el Decreto 508 de 1974, y con vigencia a partir de su promulgación, - 12 de julio de 2012-, pone de relieve, que es perfectamente posible el saneamiento de los pequeños fundos menores de 15 hectáreas como el que contrae la atención de ésta Colectividad, - 2 hectáreas y 1352 metros cuadrados- para cuyo término de prescripción remite de manera expresa al consagrado en la ley 200 de 1936, que no es otro, que el de cinco años de posesión y explotación agrícola.

De allí entonces que a desdén de que la petición inicial de formalización instada por la UAEGRTD Regional Putumayo no hubiere sido la adecuada, no solo porque la solicitud de la restitución y formalización se hizo faltando ocho (8) días para que se consolidara el término de prescripción de 10 años a que se contrae la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, sino porque no se reparó tampoco, en que la prescripción a favor del restituyente bien podría articularse a partir de los términos prescriptivos a que se contrae la ley 200 de 1936, lo cierto es, que no se puede soslayar que existe un marco normativo, que desde la interpretación de la demanda que mejor consulte los intereses de las víctimas, finalmente se puede conducir por el cauce esperado, sin abocar al aspirante a la restitución a instaurar nueva demanda, por sobre todo, que ha existido cabal observancia de los derechos

---

<sup>46</sup> Las medidas de restitución deben propender por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad..



de los opositores, representados por curador ad litem, cuyas súplicas no han podido hacer eco frente a las irrefragable posesión del bien en cabeza de MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar.

Con pie en lo dicho hasta éste lugar, y tras efectuar el enunciado conteo del término desde el cual el aspirante a la restitución se encuentra en posesión del fundo, **-4 de febrero de 2001-** hasta la data de presentación de la solicitud de restitución, **19 de diciembre de 2012**, se otea entonces, que si bien la pretensión de formalización derivada de la calidad de poseedor del restituyente, no alcanzó a los 10 años exigidos por la Ley 791 de 2002, lo cierto es, que si superó con creces el término de cinco años requerido por la ley para efecto declarar la prescripción adquisitiva del dominio, por efecto del saneamiento de la pequeña propiedad rural a que se hizo referencia, cumpliendo a cabalidad los presupuestos necesarios para consolidar el dominio.

Dominio que efulge de los medios de convicción allegados, en tanto acreditan que el señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, entró a ejercitar actos posesorios sobre el fundo LA ESPERANZA desde el 04 de febrero de 2001, como lo indica la prueba testifical que aquel vivió allí con su familia y sus hijos; y si bien es cierto, que se echa de menos un interrogatorio más exhaustivo en punto de las actividades de señor y dueño ejecutadas en el predio, ellas no se pueden desconocer; porque de una parte, es palmario que quien vive en una parcela de la extensión superficial como la del solicitante- 2 hectáreas y media-, las reglas de la experiencia lo indican, por lo general tiene productos de pan coger, con plantíos de productos propios de la región, porque justamente de ello es que se deriva el sustento diario, amén de que además de lo expuesto, se acepta como prueba de la posesión, tal cual adujera el testifical LUIS OCTAVIO APRAEZ ROJAS<sup>47</sup> que aquel tenía buenos pastos, hecho que inclusive se reafirma por lo consignado en el formulario único de solicitud individual de protección al registro único de predios y territorios abandonados RUPTA <sup>48</sup>, haciendo alusión concreta a que el referido fundo tenía cultivos de pasto chino y una vivienda, en donde todo indica residía con su compañera permanente y sus hijos, máxime que quienes han depuesto han

<sup>47</sup> Folio 95 cuaderno 1

<sup>48</sup> Folios 282 a 286 cuaderno 2



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierra:*

reconocido al unísono la calidad de propietario porque durante los dos años que permaneció en aquel se comportaba como tal; siendo oportuno señalar, que a desdén de las actividades agrícolas del predio, aquellas no resultaban imperiosas como elemento determinante de los actos de posesión, porque tal cual lo indicó el IGAC, su destinación era habitacional.<sup>49</sup>

Además, dicha posesión no se puede reputar violenta o clandestina, sino derivada de una negociación efectuada al señor ARQUIMEDES SILVA SOTELO, merced a la cual aquel entró a desplegar actos de señor y dueño, hecho que finalizó hasta la data en que tuvo que salir por efecto de los hechos de violencia que afectaron aquella región del país, por el justo temor de perder su propia vida y la de sus familiares.

Añádase también que no se está de cara a un predio que no se pueda adquirir por prescripción porque no existe prueba alguna que dé lugar a coartar tal pretensión, pues no se trata de un bien baldío, reserva natural, parque nacional, bien fiscal, ni uso público, tampoco se tiene noticia que en el subsuelo existan yacimientos mineros, pues vale indicar, que las exploraciones de petróleo que operan en el referido municipio no colindan con la vereda La Cofania, donde está ubicada la parcela La Esperanza materia de restitución, pues no se hace referencia alguna en tal sentido, en el informe de alistamiento predial presentado por la UAEGRTD<sup>50</sup>

La confluencia de los requisitos para configurar la prescripción extraordinaria, con la especial acotación de que el tiempo requerido para ella no se interrumpe cuando media la ocurrencia de desplazamiento o abandono forzado de las tierras, que es precisamente lo que ha acontecido en este asunto, da como resultado que a los dos años de posesión efectiva se adicionen los 8 años restantes en que el actor fue despojado conjuntamente con su grupo familiar, y por contera la prosperidad de la pretensión de restitución y formalización de la propiedad, instada por la UAEGRTD Regional Putumayo a favor del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, tal como que así se dispondrá en la parte resolutive de ésta decisión, precisando que en aplicación de lo normado por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 91 parágrafo 4 y los artículos 114 a 114 ibídem, se

<sup>49</sup> Véase folio 76 cuaderno 1

<sup>50</sup> Así se desprende de la lectura del documento visible a folio 37 cuaderno 1.



hará extensiva a la señora MIRIAM EDITH SANCHEZ, en calidad de compañera permanente de aquel, en el momento en que se produjo el desplazamiento forzado.

Ahora comoquiera que la Ley de víctimas, señala que la naturaleza de la acción especial de restitución de tierras es de carácter restaurativo<sup>51</sup>, que propende no sólo por la restitución jurídica sino material en condiciones de dignidad; del caso es determinar las medidas de reparación a adoptar en orden a que el solicitante y su núcleo familiar, puedan obtener además de las debidas indemnizaciones, las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica, tomando como referente la vulneración y afectación de sus derechos y los hechos victimizantes, con especial consideración que el retorno a los predios objeto de desplazamiento o abandono forzado es voluntario<sup>52</sup>, en la medida que existan condiciones de seguridad favorables.

En dicho designio y tomando en cuenta las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias de la solicitud de restitución, conviene acotar como referente obligado para ésta decisión, que a la fecha de proyección del fallo, no se allegó noticia de las condiciones de seguridad del predio, pues en actitud de total desidia a la solicitud que en tal sentido se elevara, el ejército nacional se limitó a remitir el oficio enviado de una dependencia a otra, sin que finalmente se ofreciera la anhelada respuesta, misma que se echa de menos, si se repara que son las condiciones de seguridad las que permitirán que el derecho al retorno de los predios abandonados o desplazados forzosamente se realice materialmente.

<sup>51</sup> En sentencia T-821 de 2007, se estableció que las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a que el Estado les conserve su derecho de propiedad o posesión y les restablezca e uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

<sup>52</sup> Señala el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, que el retorno o reubicación por parte de las víctimas es voluntario al consagrar: "con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que **deciden voluntariamente retornar o reubicarse**..." (negritas de la Sala).



No obstante lo anterior, como de manera previa al inicio de esta acción, se llevó a cabo un proceso de macro y micro focalización por parte de la UAEGRTD, se infiere que las condiciones de seguridad para el ingreso al terreno permiten que éste se pueda llevar a cabo, pues hasta ahora no existe prueba que indique lo contrario, la cual deberá llevarse a término con el debido acompañamiento de la fuerza pública, supeditada en todo caso a la voluntad de retorno del actor.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado, genera la insatisfacción de muchas necesidades básicas de la población afectada como: el acceso a la alimentación, agua, saneamiento básico, vestido, alojamiento, ambiente sano, asistencia médica, etc, es indispensable, que de manera conjunta con las autoridades competentes se adopten las medidas que garanticen un adecuado retorno, para que como señalara la Corte Constitucional, se cumplan con las exigencias de dignidad y seguridad, ya que la presencia de las autoridades no se debe limitar al momento previo a la decisión, sino a un acompañamiento integral de la población desplazada, para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos<sup>53</sup>, teniendo en cuenta que por el carácter de derecho fundamental que ostenta la restitución<sup>54</sup>, éste ha de ser restablecido de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

De esta manera y con base en lo normado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, los principios Pinheiros que regulan los desplazamientos internos de las Naciones Unidas, cuyo objeto es prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierra y patrimonio en el evento de que las personas hubieren sido privadas en forma arbitraria de sus tierras, bienes o viviendas<sup>55</sup>; lo dispuesto en los principios Deng o principios de desplazamiento interno de las Unidas; la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional; y con cimiento en las normas que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los ordenamientos complementarios a la restitución para el caso concreto se condensarán en los siguientes:

<sup>53</sup> Sentencia T-821 de 2007 Corte Constitucional, al delimitar el alcance del derecho a la restitución.

<sup>54</sup> Así lo indicaron la sentencia T-821 de 2007 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>55</sup> Artículo primero de los Principios Pinheiro



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

(i).- Inclusión en forma prioritaria dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar, atendiendo el enfoque diferencial; inclusión en los programas de subsidio integral de tierras, para su adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Departamento del Putumayo, y el Banco Agrario de Colombia.

(ii).- Asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, condiciones suficientes para higiene personal, y para que se les preste el debido acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras, al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su grupo familiar, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sí no lo ha hecho aún.

(iii).-Inclusión de manera inmediata sino se ha efectuado aún, al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar en el sistema general de salud del régimen subsidiado, por parte del Municipio de Villagarzón Putumayo, y por conducto de la Secretaría de Salud.

(iv).-Exoneración de los pasivos por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villagarzón Putumayo, que por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución adeuda el señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, correspondientes a los periodos gravables del año 2007 a la fecha de entrega del inmueble.

(v).- Realización de las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para el retorno así como para la permanencia del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución, en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales por parte de la Gobernación del Departamento del Putumayo, Alcaldía Municipal de Villagarzón, Las fuerzas militares: Ejército Nacional y Comandancia de Policía del Departamento del Putumayo.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

(vi).- Como medida de protección, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, impónese además la prohibición consistente en la enajenación del inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, ordenamiento que deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la competente oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo.

(vii).- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio materia de restitución, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se ordenará lo correspondiente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- regional del departamento del Putumayo.

(viii) Inclusión en el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, al señor MIGUEL ALFREDD SOLARTE y a la señora MYRIAM EDITH SANCHEZ; e inclusión en programas de empleo y emprendimiento en el plan de empleo rural y urbano, a que se contrae el artículo 68 del mismo decreto en cita, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA regional Mocoa, a la UNIDAD DE VICTIMAS y MINISTERIO DEL TRABAJO.

(ix).-Consecuencia obvia de la determinación se dispondrá la entrega real y material del inmueble La Esperanza de la Vereda La Cofania, Jurisdicción del Municipio de Villagarzón Putumayo, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas de Mocoa Putumayo, en asocio de las Fuerzas Militares operantes en dicho territorio (Batallón de Selva de Villagarzón Putumayo), y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

Para concluir y frente a la solicitud elevada por el señor curador ad litem de los opositores, en punto de la cancelación de "los honorarios de gastos y de curaduría" allegada con ulterioridad al registro del proyecto de fallo, es de decir, que aquellos



ya fueron señalados por el señor juez tal como obra a folio 312 del cuaderno 2 del proceso, sin que exista constancia alguna de gastos soportados para ordenar su reconocimiento; en dicho orden de ideas, tal como se dijo en pretérita oportunidad aquellos serán de cargo de la UAEGRTD Regional Putumayo, y conforme al monto señalado.

**DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE IMPROSPERA LA OPOSICION formulada por el señor curador ad litem de los señores SEGUNDO ANTONIO BURBANO BRAVO y DORIS CHAPAL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENASE LA RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio denominado La Esperanza, jurisdicción de la Inspección de Policía La Castellana, Vereda La Cofania, del Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo, identificado con la matrícula inmobiliaria número **440-8764** e identificación catastral número **00-02-0023-0045-000**, con extensión superficial aproximada de 2.5 hectáreas, cuyos linderos actuales son: **NORTE**, vía secundaria vereda La Castellana –Casco urbano de Villagarzón; **ORIENTE**, predio de Jorge Eliecer Gaitán; **SUR**, con propiedad de Alberto Rosales y **OCCIDENTE** con Octavio Apræz, con coordenadas geográficas: punto 307, Longitud 76° 41´12.17" W, Latitud 0°56`18.32" N; punto 309, Longitud 76° 41`10.52" W, Latitud 0°56`18.87" N ; punto Longitud 311 76° 41`5.95" W Latitud 0°56`11.84" N; punto 313 Longitud 76° 41`8.84" W, Latitud 0°56`9.82" N, a los señores: MIGUEL ALFREDO SOLARTE y MIRIAM EDITH SANCHEZ, y a su núcleo familiar, conforme lo expuesto en la motiva de la sentencia.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

**TERCERO:** ORDENASE LA FORMALIZACION del predio objeto de restitución, DECLARANDO LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio antes descrito y alinderado a favor de los señores MIGUEL ALFREDO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía número 97.405.034 y MYRIAM EDITH SANCHEZ 41.125.237, por haberse reunido los presupuestos legales para su declaración, a la luz de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENASE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-8764, en donde se debe inscribir a los señores MIGUEL ALFREDO SOLARTE y MYRIAM EDITH SANCHEZ, en calidad de propietarios por haber adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, sin costo alguno para el actor.

**QUINTO:** ORDENASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras del folio de matrícula inmobiliaria número 440-8764.

**SEXTO:** Ordénase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional del departamento del Putumayo, para que en un término de seis (6) meses, a partir de la notificación de la providencia, proceda a realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO:** ORDENASE COMO MEDIDA DE PROTECCION, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la prohibición consistente en la enajenación del inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, para cuyo efecto líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo para que proceda a la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 440-8764.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

**OCTAVO:** ORDENASE al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, y BANCO AGRARIO REGIONAL PUTUMAYO**, para que en forma prioritaria incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar, atendiendo el enfoque diferencial, así mismo para que los incluya en los programas de subsidio integral de tierras, para su adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

**NOVENO:** ORDENASE al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si no lo ha hecho aún, y por un término de tres (3) meses brinde al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y grupo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, condiciones suficientes para higiene personal, y para que se les preste el debido acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO:** ORDENASE AL **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO**, para que por conducto de la **SECRETARÍA DE SALUD**, si no lo ha hecho aún, de forma inmediata incluyan al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar en el sistema general de salud del régimen subsidiado.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENASE AL **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN**, para que por conducto de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se sirva exonerar de los pasivos que por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución adeuda el señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE, correspondientes a los periodos gravables del año 2007 a la fecha de entrega del inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENASE a los representantes legales del **SENA** regional Mocoa, de **LA UNIDAD DE VÍCTIMAS** Regional Mocoa, y del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, incluir en el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, al señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y a la señora MYRIAM EDITH SANCHEZ; y para que de idéntica manera los incluya en programas de empleo y emprendimiento en el plan



de empleo rural y urbano, a que se contrae el artículo 68 del mismo decreto en cita.

**DECIMO TERCERO:** ORDENASE a **LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGARZON, LAS FUERZAS MILITARES y a la CDMANDANCIA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,** para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirva realizar las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para el retorno así como para la permanencia del señor MIGUEL ALFREDO SOLARTE y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución.

**DECIMO CUARTO:** INSTAR al comandante del Batallón de Selva de Villagarzón Putumayo y al Director, o quien haga sus veces, del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Bogotá, para que oportunamente suministren la información requerida por la jurisdicción de tierras, con ocasión de los trámites de esta clase de procesos.

**DECIMO QUINTO:** Dispónese la entrega real y material del inmueble La Esperanza de la Vereda La Cofania, Jurisdicción del Municipio de Villagarzón Putumayo, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas de Mocoa Putumayo, en asocio de las Fuerzas Militares operantes en dicho territorio (Batallón de Selva de Villagarzón Putumayo), y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

**DECIMO SEXTO:** Se advertirá a todos los estamentos involucrados en el cumplimiento de la orden de restitución y ejecución post fallo, que con destino a esta Agencia Judicial, deben rendir informes de las actuaciones y gestiones realizadas en pro del retorno y de las medidas de carácter restaurativo a favor del solicitante MIGUEL ALFREDO SOLARTE, su compañera permanente y su núcleo familiar, con



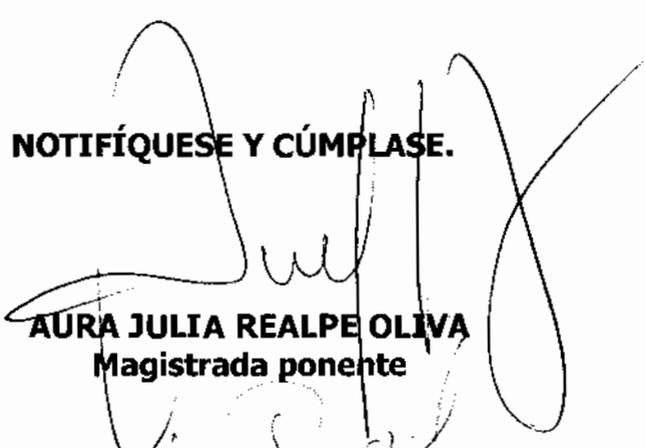
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

una periodicidad de al menos dos meses para hacer el respectivo seguimiento y monitoreo del acatamiento de las órdenes impuestas.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenase a La UAEGRTO Regional Putumayo, para que si a la fecha no lo ha hecho aún, se sirva cancelar la suma de trescientos mil pesos moneda legal (\$300.000.00) a título de honorarios señalados al curador ad litem, doctor JOSE RAUL CORDOBA OIAZ.

**DECIMO OCTAVO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**AURA JULIA REALPE OLIVA**  
Magistrada ponente



**NELSON RUIZ HERNANDEZ**  
Magistrado



**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**  
Magistrada